



Barranquilla, marzo veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	TUTELA (IMPUGNACIÓN)
RADICADO	08-001-41-05-003-2021-00029-01
ACCIONANTE	NESTOR JULIO MARTINEZ PEREZ
ACCIONADO	SURA ARL

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver la impugnación de tutela, presentada por el accionante NESTOR JULIO MARTINEZ PEREZ contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el día quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

CAUSA FÁCTICA

1. Manifiesta el accionante que el día 19 de enero de 2019 sufrió un accidente laboral, el cual fue reportado ante la accionada ARL SURA, quien le prestó servicios de salud para su rehabilitación.
2. Que solicitó se le calificara la pérdida de capacidad laboral en razón del accidente laboral en mención, por lo que la accionada programó una cita con fisioterapia toda vez que el accionante aún no contaba con un tratamiento de rehabilitación definido y/o terminado.
3. Que luego de varios intentos infructuosos de adelantar la cita en cuestión, se logró realizar la consulta;
4. Que la ARL Sura – Regional Norte, le solicitó al accionante que enviara el concepto de fisioterapia toda vez que para poder realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral se necesitaba la misma.
5. Que dicho documento requerido nunca le fue entregado y que suponía que sería enviado por parte de la fisiatra que lo valoró.
6. Que la omisión de Sura ARL le impide conocer su estado de invalidez y obstaculiza la indemnización a la que tendría derecho como consecuencia del accidente laboral.
7. Que por todo lo anterior considera el accionante que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

1. SURA ARL:

La señora NATALIA ALEJANDRA MENDOZA BARRIOS, actuando en su calidad de representante legal judicial de la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., manifestó que el accionante tiene antecedente de accidente de trabajo ocurrido el 18 de

septiembre de 2019 cuando estaba afiliado con ARL SURA a través de empresa QUALIX INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S., el cual fue reportado.

Que la ARL SURA ha brindado todas las atenciones derivadas del evento como consta en certificado de estado de cuenta anexo y, dado que ya alcanzó un estado de mejoría máxima, actualmente se encuentran en proceso de calificación de secuelas del accidente de trabajo, y una vez sea finalizado el dictamen de pérdida de capacidad laboral, se le notificará a todas las partes interesadas.

Que ya cuentan con la copia de la historia clínica de fisioterapia que fue solicitada al médico especialista, quien informó a su vez que había entregado copia de esta al paciente.

Que ARL SURA ha garantizado los derechos fundamentales del accionante, y ha procedido de conformidad con lo solicitado; por lo tanto solicitan se declare improcedente la presente acción constitucional.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, mediante sentencia calendarada 15 de febrero de 2021, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado y a su vez, conmina a la accionada para que en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante se establezca un cronograma de ejecución y que este sea puesto en conocimiento del mismo.

Consideró el A-quo que con los medios de prueba analizados en forma individual en precedencia, pudo constatar que la accionada había hecho entrega de la historia clínica de fisioterapia la entidad solicitante, así como que el señor NESTOR MARTINEZ había alcanzado un estado de mejoría máxima, y que actualmente se encontraba en proceso de calificación de secuelas del accidente de trabajo.

No obstante a ello, también le pone de presente al actor que, en caso de mora superior a 540 días por parte de la ARL en la calificación de la pérdida de capacidad laboral, término que se contabiliza a partir de la fecha del accidente o diagnóstico de la enfermedad; cuenta con el mecanismo previsto en el artículo 29 del Decreto 1352 de 2013 para acudir directamente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez en aras de obtener la mencionada calificación.

IMPUGNACIÓN

El señor NESTOR JULIO MARTINEZ PEREZ actuando en su calidad de accionante, presenta impugnación contra el fallo de tutela por cuanto considera que el mismo es contradictorio, ya que por un lado reconoce que ya alcanzó un estado de mejoría máxima y por lo tanto, solo resta que le califiquen las secuelas a raíz del accidente laboral, pero por el otro lado, le niega el amparo deprecado. Así mismo, le pone de presente que puede acudir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez cuando la ARL exceda los 540 días contados desde el accidente, sin tener en cuenta que ya se ha sobrepasado dicho término sin que haya sido calificado.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión de fecha 15 de febrero de 2021 emitido por el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, y se tutelen entonces los derechos fundamentales deprecados.

PRUEBAS

Se decide con fundamento en las allegadas con la acción de tutela, las contestaciones y anexos aportados.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 este despacho es competente para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa.

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite encuentra ésta falladora que el problema jurídico radica en determinar si en efecto la decisión adoptada por el A-quo se encuentra ajustada a derecho o si por el contrario, le asiste razón al impugnante y debe revocarse la misma.

Tenemos entonces que el fallador de primer grado determinó que existía una carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la accionada ARL SURA había enviado la historia clínica de psiquiatría al área que la requería, el cual era la primera solicitud de la tutela y como segundo, solicitaban se le calificara su pérdida de capacidad laboral, el cual ya se encontraba en trámite.

En atención a ello, serán estudiados los presupuestos fácticos, normativos, jurisprudenciales y probatorios expuestos por la parte actora, la accionada y la Juez de primer grado, en aras de determinar si en efecto se requiere la protección constitucional deprecada por la parte accionante.

En el caso de marras, viene acreditado que el accionante sufrió un accidente laboral el 19 de enero de 2019, el cual le dejó lesiones de esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla, y desgarró de meniscos presente, por lo cual tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en varias oportunidades.

Que posterior a ello, para el día 03 de octubre de 2020 solicitó a la ARL la calificación de pérdida de capacidad laboral, a lo cual luego de varias solicitudes, le fue asignada la cita con fisioterapia para valoración funcional.

Que para el 04 de enero de 2021, le solicitó a Sura ARL una valoración con la Dra. Lineth Mejía para calificación de secuelas, la cual se le realizó el día 14 de enero del 2021 por teleconsulta, recibiendo a su vez la historia clínica de fisioterapia ya que no contaban con ello y era necesario para la debida calificación y para lo cual manifiesta el señor NESTOR MARTINEZ, no contaba con ella y que la fisioterapia además era quien debía remitirla.

Por su parte, la pasiva manifiesta que ya fue remitida la historia clínica con el concepto emitido por la fisiatra a la Comisión Laboral de ARL Sura Regional Norte y que se encuentra en proceso lo relacionado al trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral del accionante.

Es por lo anterior que el A-quo al resolver la acción de tutela dispuso la carencia actual de objeto por hecho superado, por considerar que las dos solicitudes del accionante 1) ordenar a la accionada que envíe copia del concepto emitido por la fisiatra a la Dra. Lineth Mejía y al mismo accionante y 2) la calificación de la pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente laboral sufrido, han sido resueltas.

Sin embargo, considera esta falladora que ésta última pretensión “**la calificación de la pérdida de capacidad laboral**” no se encuentra resuelta completamente. Esto por el hecho de que el señor NESTOR MARTINEZ está solicitando que se le realice la calificación de su pérdida de capacidad laboral, frente a lo cual la accionada, mientras que la ARL SURA manifiesta que se encuentra tramitando la misma, es decir aún no existe certeza de cuando se hará o cual ha sido la demora por parte del área administrativa de concertar dicha petición, lo cual fue acogido por el A-quo y que conllevó a que únicamente lo conminará para que se estableciera dicho cronograma y que le fuese comunicado al tutelante.

Por lo tanto, frente a esta pretensión no podía el A-quo declarar carencia actual de objeto, por lo que pasa el Despacho a determinar si le asiste razón al impugnante.

En este caso tenemos que el accidente laboral ocurrió desde el 19 de enero de 2019, y que según el informe rendido por la ARL SURA **ya alcanzó un estado de mejoría máxima, actualmente se encuentran en proceso de calificación de secuelas del accidente de trabajo**, sin que hasta la fecha del presente fallo de segunda instancia acreditara haberlo realizado, esto es, han transcurrido más de quinientos cuarenta días (540) desde el día en que ocurrió el siniestro sin que se le hubiese realizado la calificación de pérdida de capacidad laboral al señor MARTINEZ PEREZ, y peor aún, no le han asignado fecha tentativa para la realización de la misma.

Sumado a lo anterior, puede decirse que es cierto el hecho de que si transcurridos más de 540 días sin que se hubiese realizado la calificación de pérdida de capacidad laboral, el

accionante cuenta excepcionalmente con el mecanismo previsto en el artículo 29 del Decreto 1352 de 2013 para acudir directamente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez en aras de obtener la mencionada calificación, tal como lo manifiesta el Juez de Primer Instancia, no puede soslayarse el hecho que esta competencia viene expresamente atribuida en primera instancia a la ARL SURA, y por lo tanto debe cumplir con su obligación y le realizar al accionante la calificación.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional en sentencia T 427 de 2018, manifiesta que:

“En todo caso, de manera excepcional, es posible que los interesados acudan directamente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, como lo dispone el artículo 29 del Decreto 1352 de 2013, en donde se señala lo siguiente:

“Artículo 29. Casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. El trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez en los siguientes casos:

a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta.

Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social.

b) Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo 142 del Decreto número 19 de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. (...)”

Explicado lo anterior, se concluye que, por regla general, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez intervienen para decidir las controversias que surjan respecto de los dictámenes emitidos en primera oportunidad por las entidades enlistadas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y que, solo excepcionalmente, en los dos casos expuestos ut supra, se puede acudir de forma directa ante ella, con miras a obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

4.6.4. En este orden de ideas, una vez expuesto el marco normativo del proceso de calificación, la Sala hará una breve exposición del alcance que se le ha dado a este proceso jurisprudencialmente y a su connotación como derecho.

Sobre este punto, se tiene que la Corte de forma sistemática ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que

tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente^[38]. En concreto, en la Sentencia T-038 de 2011^[39], se advirtió que:

“tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico[,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral.”

Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependen los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda”.

Así mismo, considera pertinente este Despacho dejar claro que las entidades prestadoras del servicio no pueden en ningún caso, por razones administrativas, o jurídicas, o económicas, suspender o diltatar la prestación eficiente y permanente del servicio, como presuntamente se pudo observar por parte de SURA ARL frente al retraso para la asignación primero de la cita de fisiatría, y segundo para la cita de calificación de perdida capacidad laboral del señor NESTOR MARTINEZ PEREZ.

Por todo lo anterior, esta falladora dispondrá modificar parcialmente el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, mediante sentencia calendada 15 de febrero de 2021; y en su defecto se revocará el numeral 2° de dicha resolutive.

En ese sentido, se ordenará tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad humana y a la salud del señor NESTOR MARTINEZ PEREZ, ordenándole entonces a SURA ARL que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta tutela, proceda a asignar fecha y hora para realizarle la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2 de la sentencia de primera instancia de fecha 15 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla, conforme lo motivado, en el sentido de:

“TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad humana, seguridad social y a la salud del señor NESTOR MARTINEZ PEREZ, vulnerados por la ARL SURA, conforme lo motivado. Y en consecuencia de tal protección, ORDENAR a la accionada ARL SURA, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda asignar fecha y hora para realizarle la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONFIRMESE los demás numerales de la sentencia de fecha 15 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla, conforme lo motivado.

TERCERO: Notifíquese a las partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En firme la sentencia, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
T 2021-00029-01**

Firmado Por:

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c7740d55528aeef6692ed564f86c889b5c20a2f0b2e0d1d6e843d9591f640b7

Documento generado en 25/03/2021 04:19:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**